

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: [flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Teléfono: (1) 2817051 en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Atención Baranda Virtual: viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m., haciendo clic [aquí](#)

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN: 32-2022-241 – ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: EUGENIO AGUIRRE MONTES**

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Tramitada en debida forma la presente acción constitucional, se procede en primera instancia a dictar la sentencia correspondiente.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA DEMANDA

- \* **Derechos invocados:** El señor **EUGENIO AGUIRRE MONTES**, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que se le protejan los derechos de petición, seguridad social, mínimo vital, vida digna y debido proceso.
- \* **Pretensiones:** En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada que realice el cobro de las semanas dejadas de cotizar por parte de SERVITECNICOS DE SEGURIDAD, PLACES FASHION LTDA. y JOSÉ LEONIDAS CASTAÑO ZULUAGA. De no obtenerse el correspondiente pago, sea COLPENSIONES quien asuma la responsabilidad y se incorporen las cotizaciones a su historia laboral, para disponer la correspondiente devolución de saldos.

**Fundamentos:** para sustentar la acción de tutela, menciona que radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, el día 18 de diciembre de 2020, mediante el radicado 2020\_12987067, solicitando

que se realice la corrección de historia laboral de los periodos faltantes de la siguiente manera:

- Cobro y reconocimiento de las semanas faltantes al empleador SERVITECNICOS DE SEGURIDAD, en atención que no se encuentran en su historial de cotización los períodos 17/09/1985 al 17/09/1987.
- Cobro y reconocimiento de las semanas faltantes al empleador PLACES FASHION LTDA. en atención que no se encuentran en su historial de cotización los períodos 10/08/1987 al 27/09/1987.
- Cobro y reconocimiento de las semanas faltantes al empleador JOSÉ LEONIDAS CASTAÑO ZULUAGA en atención que no se encuentra en su historia laboral el período de cotización 2/01/2021.

Aduce que el día 12 de enero de 2021 le fue enviada respuesta del derecho de petición, en la cual manifestó COLPENSIONES que, con ánimo de recuperar los aportes, requirieron a los empleadores mediante procesos de cobro a SERVITECNICOS DE SEGURIDAD N°2020-13172220, respecto al empleador PLACES FASHION LTDA proceso de cobro N°2021-223791 y con respecto al empleador JOSÉ LEONIDAS CASTAÑO ZULUAGA se solicitó corregir internamente los ciclos.

Manifiesta que, después de aproximadamente 10 meses sin obtener resultados de la petición, porque logró evidenciar que siguen haciendo falta los periodos antes descritos, decidió presentar nuevamente un derecho de petición, el día 20 de octubre de 2021, mediante radicado N°. 2021\_12391979, solicitando:

- Cobro y reconocimiento de las semanas faltantes al empleador SERVITECNICOS DE SEGURIDAD, en atención que no se encuentran en su historial de cotización los períodos 17/09/1985 al 17/09/1987.
- Cobro y reconocimiento de las semanas faltantes al empleador PLACES FASHION LTDA. en atención que no se encuentran en su historial de cotización los períodos 10/08/1987 al 27/09/1987.
- Cobro y reconocimiento de las semanas faltantes al empleador JOSÉ LEONIDAS CASTAÑO ZULUAGA en atención que no se encuentra en su historia laboral el período de cotización 2/01/2021.
- Cobro y reconocimiento de las semanas faltantes al empleador VIGIAS DE COLOMBIA frente a su historial de cotización de los períodos de los meses de junio y julio de 2021.

Asevera que el día 8 de febrero de 2022, radicó solicitud ante COLPENSIONES, solicitando que sean ellos quienes asuman la

responsabilidad de las semanas faltantes debido al deber indicado en las sentencias de la Corte Constitucional T-013 de 2020, T-855 de 2011 y T-482 de 2012, en las cuales se manifiesta que no se puede trasladar la responsabilidad de los aportes a los trabajadores si no que quien está en la obligación de velar por la actualización de la historia laboral es el FONDO DE PENSION.

Afirma que de dicha solicitud no le entregaron respuesta alguna por los mecanismos establecidos de comunicación, razón por la cual solicita, mediante ACCIÓN DE TUTELA, sean protegidos sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad, padre cabeza de hogar quien responde por dos menores de edad SHARON AGUIRRE HERNANDEZ de 9 años y SALOME AGUIRRE HERNANDEZ de 17 años.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida por auto del día cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, en el término de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación, se pronunciase concretamente sobre los hechos que contiene el escrito de tutela y aportase las pruebas que estimare pertinentes.

Adicionalmente, fueron VINCULADAS las entidades SERVITECNICOS DE SEGURIDAD y PLACES FASHION LTDA., así como al empleador JOSÉ LEONIDAS CASTAÑO ZULUAGA, en condición de accionados.

A su vez, mediante proveído calendado nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), fueron VINCULADOS el JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE ORALIDAD – SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.

Finalmente, por auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó publicar en el micrositio de esta sede judicial, un aviso comunicando el auto admisorio de la acción constitucional de la referencia y se dispuso la VINCULACIÓN de VIGIAS DE COLOMBIA.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez enterada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por conducto de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, puso de presente que las pretensiones del

accionante no están llamadas a prosperar porque resulta improcedente solicitar vía acción de tutela, que esta Administradora asuma la responsabilidad del pago de las cotizaciones faltantes de la historia laboral.

Adicionalmente, resaltó que esta acción tiene un carácter subsidiario y solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos ordinarios, situación que no se presenta en este caso toda vez que el ciudadano cuenta con la justicia ordinaria para solicitar que se debatan los derechos reclamados.

Sin perjuicio de lo anterior, aseveró adicionalmente que se evidencia una ACCIÓN TEMERARIA por parte del accionante, ya que se encontró otro trámite por el cual adelantó acción de tutela con los mismos hechos, pretensiones y partes. Trámite adelantado en el JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con radicado No. 11001310304820220015700 y dentro de la cual se emitió sentencia el día 6 de abril de 2022, por lo que la presente tutela debe ser declara improcedente.

Afirmó que, mediante el oficio No. BZ 2022\_1699171-0366890 del 8 de marzo de 2022 expedido por la Dirección de Historia Laboral de esta administradora, se dio respuesta a la petición objeto de tutela en los siguientes términos:

*Referente a validación y cargue del ciclo 19950/05 con el empleador CASTAÑO ZULUAGA JOSE LEONIDAS, una vez verificadas nuestras bases de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral.*

*Es de aclarar que al respecto, es posible que se haya dado el pago por parte del empleador, pero que el mismo presente inconsistencias como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectuó el pago, y en tal sentido nuestro sistema no registra la aplicación de los mismos, mostrándolos como deuda, pues de igual forma deben ser aclarados por el empleador.*

*Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, hemos dado traslado al área competente a fin de realizar las validaciones y de ser procedente requerir al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes, Conviene señalar, que los procesos de normalización de aportes pensionales pueden estar afectados por diferentes eventos (empleadores en concurso de acreedores, empleadores liquidados o personas naturales fallecidas, entre otras), en cuyos casos los términos del proceso y el resultado del mismo se ven afectados, por lo que el proceso se desarrollará de acuerdo a la normatividad vigente, en protección de los derechos de afiliados y empleadores.*

*Por lo anterior el área encargada requirió al empleador CASTAÑO ZULUAGA JOSE LEONIDAS aclaración de la deuda por omisión en el pago correspondiente al ciclo 199505, mediante comunicación externa 2021\_7606109, Por lo tanto estamos en espera de respuesta de la entidad. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de*

*validación, razón por la cual Colpensiones está sujeto a la respuesta del aportante para efectuar las correcciones y de ser procedente ajustes en la historia laboral.*

Por lo anterior, solicitó que se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que COLPENSIONES haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

A su vez, teniendo en cuenta la identidad de partes, hechos y pretensiones que se presenta en el caso bajo examen, pide declarar que la acción de tutela es temeraria y como consecuencia de lo anterior se NIEGUE la misma ante la existencia de cosa juzgada constitucional, debido a que ya fue objeto de debate y resolución por parte de otro despacho.

Por su parte, el **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE ORALIDAD – SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.** envió el vínculo mediante el cual se pudo descargar la acción de tutela con radicado No. 11001333502220210038000, entre las mismas partes.

Adicionalmente, el **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** resaltó que conoció la acción de tutela con radicado No. 11001310304820220015700, en la que se deprecaba dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, aseveró que la acción fue negada mediante sentencia adiada 6 de abril de 2022, al considerarse la existencia de temeridad, como quiera que el JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. había resuelto la acción de tutela bajo el radicado 11001333502220210038000, que tenía identidad fáctica de la acción, así como de las partes involucradas, y no se evidenció justificación para interponer la acción de tutela nuevamente ante la ausencia de nuevas circunstancias fácticas o jurídicas.

También envió el vínculo mediante el cual se pudo descargar la acción de tutela con radicado No. 11001310304820220015700, entre las mismas partes.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela “... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

**A. Problema jurídico a resolver:** en el presente asunto, se tiene como problema jurídico el determinar si se está ante una acción de tutela temeraria.

Y, de descartarse lo anterior, si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** vulneró los derechos de petición, seguridad social, mínimo vital, vida digna y debido proceso del accionante al no encontrarse corregida su historia laboral y ni presuntamente ser brindada respuesta a su solicitud radicada el día 8 de febrero del año en curso.

**B. Pruebas recaudadas en el trámite:** como sustento de lo anterior, se allegaron al expediente los siguientes documentos:

(I) Por la parte accionante:

- Comprobante de entrega de comunicación a la entidad VIGIAS DE COLOMBIA, el día 4 de enero de 2022.
- Escrito calendado 12 de enero de 2021 dirigido a **EUGENIO AGUIRRE MONTES**, bajo la referencia "*Radicado No. 2020\_12987067 del 19 de diciembre de 2020*", proveniente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- Escrito calendado 10 de noviembre de 2021 dirigido a **EUGENIO AGUIRRE MONTES**, bajo la referencia "*Radicado No. 2021\_12391979 del 20 de octubre de 2021*", proveniente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- Escrito calendado 17 de enero de 2022 dirigido a **EUGENIO AGUIRRE MONTES**, bajo la referencia "*Radicado No. 2022\_464250 del 14 de enero de 2022*", proveniente de la

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

- Escrito calendado 19 de enero de 2022 dirigido al **JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ**, bajo la referencia "*URGENTE TUTELA Radicado 11001333502220210038000*", proveniente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
- Escrito firmado por **EUGENIO AGUIRRE MONTES** y dirigido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con su comprobante de radicado el día 18 de diciembre de 2020.
- Copia de la cédula de ciudadanía de **EUGENIO AGUIRRE MONTES.**
- Constancia de radicación de petición, presentada el día 8 de febrero de 2022, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
- Escrito presentado por **EUGENIO AGUIRRE MONTES** y dirigido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la referencia "*PETICION CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS*".

(II) Por la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**

- Fallo de la acción de tutela con radicado 11001310304820220015700, conocida por el JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

(III) Por la parte vinculada **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE ORALIDAD – SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.:**

- Piezas procesales de la acción de tutela con radicado No. 11001333502220210038000.

(IV) Por la parte vinculada **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

- Piezas procesales de la acción de tutela con radicado No. 11001310304820220015700

***C. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:***

En cuanto a la **legitimación por activa**, se advierte que para presentar la tutela esta se acredita: **(i)** en ejercicio directo de la acción por quien es titular de los derechos fundamentales; **(ii)** por medio de los representantes legales (caso de los menores de edad y las personas jurídicas); **(iii)** a través de apoderado judicial; y **(iv)** planteando la existencia de una agencia oficiosa.

En consecuencia, al considerar **EUGENIO AGUIRRE MONTES** que le fueron vulnerados sus derechos de petición, seguridad social, mínimo vital, vida digna y debido proceso, se encuentra plenamente legitimado para interponer la acción de tutela en nombre propio.

Ahora, la tutela se presenta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, siendo esta la entidad que considera el accionante vulnera sus garantías constitucionales, al no otorgarle una respuesta a su solicitud presentada el día 8 de febrero de 2022. Además, en virtud del contenido de las demás petitas presentadas, fueron vinculadas en el trámite de la acción las entidades SERVITECNICOS DE SEGURIDAD, PLACES FASHION LTDA. y VIGIAS DE COLOMBIA, así como al empleador JOSÉ LEONIDAS CASTAÑO ZULUAGA, en condición de accionados, teniéndose así cumplida la **legitimación por pasiva**.

Igualmente, frente al requisito de **inmediatez**, se observa que entre la época en la cual el accionante radicó su petición y la presentación de la acción de tutela transcurrió un tiempo prudente. Además, se tiene que, en los casos en los cuales la vulneración de derechos alegada ha perdurado en el tiempo hasta al punto que haya pasado una buena cantidad de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la interposición de la acción de tutela, dicha transgresión continúa siendo actual (Sentencia T-172 de 2013).

Por tanto, atendiendo que la parte accionante manifiesta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al día de la presentación de la acción de tutela, no le había brindado una respuesta a la petición por él presentada el día 8 de febrero de 2022, se concluye que la presunta vulneración de los derechos

invocados es actual, por lo que se cumple con este requisito para la procedencia de la tutela.

En este mismo orden, frente a la **subsidiariedad**, el artículo 86 Superior indica que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial subsidiario y residual, procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Como se mencionó al plantear el problema jurídico, el presente asunto versa sobre el hecho consistente en que al día de interposición de la acción de tutela, no ha sido corregida ni actualizada su historia laboral, así como presuntamente tampoco le fue brindada respuesta a la petición presentada el día 8 de febrero del año en curso.

Analizando el fin del amparo, se advierte la necesidad de estudiar si se satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto el gestor del amparo propende que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** realice el cobro de las semanas dejadas de cotizar por parte de SERVITECNICOS DE SEGURIDAD, PLACES FASHION LTDA., VIGIAS DE COLOMBIA y JOSÉ LEONIDAS CASTAÑO ZULUAGA. Y, de no obtenerse el correspondiente pago, sea el fondo de pensiones quien asuma la responsabilidad y se incorporen las cotizaciones a su historia laboral, para disponer la devolución de saldos.

Véase que, para fines de la corrección de la historia laboral, el accionante cuenta con la acción laboral ordinaria para alegar sus pretensiones.

De igual manera, en relación con la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, se tiene que por regla general el amparo constitucional no es el mecanismo para lograr el reconocimiento de prestaciones pensionales, puesto que se trata de asuntos que deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral.

En virtud de ello, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos emitidos con antelación, ha indicado que en esos casos debe demostrarse que la falta de intervención del juez de tutela conduciría a un perjuicio irremediable por las condiciones personales del accionante. Adicionalmente, cuando se trate de cuestionar decisiones proferidas por fondos de pensiones, se ha exigido que se acredite: *i)* un grado mínimo de diligencia por parte del accionante al solicitar la protección del derecho invocado y *ii)* probar la afectación del mínimo vital.

Así, de manera preliminar es claro que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, no siendo la acción de tutela el medio al cual debe acudir para la prosperidad de sus pretensiones. Esto es así por tres razones:

**Primero**, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo. Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del tutelante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; o en su defecto, la procedencia de la devolución de saldos cotizados para pensión. Debiendo acreditar los requisitos legales según el caso.

**Segundo**, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial eficaz. El accionante no acreditó que presenta "*condiciones particulares de vulnerabilidad*" socioeconómicas que tornen ineficaz o "*inoportuna*" la acción ordinaria.

En efecto, se advierte que el actor aduce que es una "*persona de la tercera edad, padre cabeza de hogar quien responde por dos menores de edad SHARON AGUIRRE HERNANDEZ de 9 años y SALOME AGUIRRE HERNANDEZ de 17 años.*"; no obstante, no aportó al plenario documento alguno que acredite tales aseveraciones, puesto que la cédula de ciudadanía que obra en el plenario evidencia que actualmente cuenta con 62 años de edad, lo que no lo incluye dentro de la tercera edad, puesto que para estos eventos, la Corte Constitucional ha aplicado la tesis de vida probable. Esta reconoce la distinción entre adultos mayores y los individuos de la tercera edad. En esta última categoría se encuentran las personas que han superado la esperanza de vida certificada por el DANE, que, para el año 2021, es de 80 años para las mujeres y 73,7 años para los hombres.

En estos términos, no puede inferirse que se trata de un sujeto de especial protección, a quien resultaría desproporcionado exigirle que acuda al mecanismo ordinario de defensa para resolver la controversia planteada con relación a los derechos de seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital.

**Tercero**, no se vislumbra la eventual configuración de un perjuicio irremediable que requiera de medidas urgentes para ser conjurado o que solo pueda ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

Esto es así, porque, de un lado, como se señaló, el accionante no acredita encontrarse en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica que haga necesaria la intervención del juez de tutela para impedir la eventual

afectación de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-481 de 2017 expresó que, en tratándose de la afectación al mínimo vital, "*... si bien el juez de tutela cuenta con las facultades de solicitar las pruebas pertinentes para solucionar el caso, la Corte ha señalado que aunque en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones*", y lo cierto es que con el escrito de la tutela no se allegó documento alguno que acreditara la afectación del mínimo vital del actor para que procediera esta acción.

De otro lado, se reitera, la no constatación que se tenga una edad y/o patologías médicas que demanden la intervención urgente e impostergable del juez constitucional.

En efecto, **(i)** no se acredita que el accionante sea un individuo de la tercera edad, en tanto que su actual edad no supera la esperanza de vida de la población masculina para el año 2021 (73,7 años); **(ii)** no fue aportado ningún soporte, tal como la historia clínica o el resumen de esta, en la que se refiera que el estado de salud del accionante comprometa, de manera grave e inminente, el ejercicio de sus funciones vitales, y **(iii)** no aportó los registros civiles de nacimiento de las menores de edad que aduce están bajo su cuidado.

De conformidad con lo expuesto, resulta improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **EUGENIO AGUIRRE MONTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respecto de la protección de sus derechos a la seguridad social, vida digna y mínimo vital. Esto, habida cuenta que la solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, en lo que atañe a la pretensión tendiente a la corrección de su historia laboral y cobro de las semanas dejadas de cotizar por sus empleadores, así como la devolución de los saldos cotizados para pensión.

No obstante, ha de advertirse que el tutelante no dispone de otro medio de defensa judicial que le permita proteger sus derechos de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados, debiendo centrarse la presente acción únicamente en esas dos garantías.

### **C. Cuestión previa**

Expone la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que el accionante había interpuesto previamente dos acciones de tutela en los mismos términos de la actual, tornándose a su juicio en una acción temeraria.

Frente a la temeridad, La Corte Constitucional (sentencia T-162 de 2018) ha expresado que *"... se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista"*.

Y añade que *"... esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada"*.

En esa medida, revisado el expediente, se observa que en este asunto no se configuró temeridad por cuanto el derecho de petición objeto de la presente tutela fue presentado el día 8 de febrero del año en curso, en cambio, los que fueron estudiados en tutela tramitada ante el homólogo administrativo corresponden a las petitas calendadas 18 de diciembre de 2020 y 20 de octubre de 2021.

A su vez, con relación a la acción de tutela conocida por el JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ se advierte que el problema jurídico se hizo consistir en el interrogante: *¿Si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ha trasgredido la garantía reclamada al no haber otorgado respuesta de fondo a las peticiones elevadas el 18 de diciembre de 2020 y el 29 de octubre de 2021, por medio de las que reclama el cobro y reconocimiento de las semanas faltantes en su historia laboral respecto de los empleadores Servitecnicos de Seguridad Places Fashion Ltda., y José Leónidas Castaño Zuluaga?*

Por lo cual, al ser interpuesta la acción de tutela bajo estudio en virtud de una petita diferente a las que ya fueron objeto de acciones de tutela previas, resulta necesario entonces que se surta el debido trámite constitucional. Lo anterior, conlleva a que no exista **temeridad** por no

haber identidad de pretensiones y, en consecuencia, se procederá a su estudio de fondo.

**D. Estudio del caso:** La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el **derecho de petición** se satisface si concurren los elementos esenciales como "*(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*"<sup>1</sup>.

Por su parte, para resolver el problema jurídico planteado, también ha de indicarse que la Corte Constitucional ha explicado que el derecho al **debido proceso** consiste en "*(...) el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.*"<sup>2</sup>.

En consecuencia, con relación al asunto en concreto, se advierte la necesidad del análisis de las garantías aludidas, atendiendo que en el plenario se encuentra acreditado que el accionante presentó:

Escrito dirigido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con su comprobante de radicado el día 8 de febrero de 2022, bajo la siguiente pretensión:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-155 de 2018

<sup>2</sup> Sentencia C-034 de 2014.

*"PRIMERA: Solicito a COLPENSIONES, asuman la responsabilidad de las semanas de cotizaciones faltantes en mi historia laboral, debido a que era su deber como entidad prestadora del servicio de pensión y no se me debe trasladar las consecuencias a mi como trabajador teniendo en cuenta las siguientes sentencias aplicables a este caso en concreto".*

Pues bien, se vislumbra del plenario que la entidad accionada, en aras de impartir trámite a la petición en cita, a la que se le concedió el radicado No. 2022\_1635461 del 8 de febrero de 2022, informó al juzgado que se le dio respuesta mediante Oficio BZ 2022\_1699171-0366890 del 8 de marzo del año en curso, expedido por la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES.

No obstante, se advierte del plenario que no se encuentra acreditado el envío ni la entrega de dicho oficio, además que tampoco fue aportada copia del mismo.

Así las cosas, señalarse que el artículo 23 de la Constitución Nacional, dispone: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*.

En sentencia T-332 de 2015, la Corte Constitucional recordó los parámetros fijados por la Corporación en relación con el derecho de petición, y al respecto indicó *"... la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional."*

Conforme al artículo 14 de la ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho de Petición, salvo las excepciones que contempla la norma, el término para dar respuesta a toda petición es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción.

Pese a lo dispuesto por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, proferido por el Gobierno Nacional, en su artículo 5º, el cual dispone que, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En el párrafo de dicha norma también se estableció su inaplicación respecto de las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales, excepción de la que hace parte la petición objeto de esta tutela relativa a la seguridad social del accionante. Por tanto, en el presente caso aplica el término de quince (15) días para dar respuesta.

A su vez, la respuesta que se brinde ha de ser clara y completa; características que tampoco cumple la contestación brindada por **COLPENSIONES**, puesto que en esta solo hizo mención al "*ciclo 19950/05 con el empleador CASTAÑO ZULUAGA JOSE LEONIDAS*", sin hacer alusión a los demás ciclos y empleadores que ha venido mencionando el petente en las petitas calendadas 18 de diciembre de 2020 y 20 de octubre de 2021.

En consecuencia, se observa que el derecho de petición fue presentado por el accionante el día 8 de febrero de 2022, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que tenía plazo hasta el 1º de marzo de 2022 para dar contestación; sin embargo, como al expediente no se allegó la referida respuesta ni constancia de su enteramiento, se tutelaré el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante y se ordenará dar contestación a su petita, de manera clara y completa.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición y debido proceso de **EUGENIO AGUIRRE MONTES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a emitir respuesta del derecho de petición radicado el 8 de febrero de 2022 por la parte accionante, debiendo ser clara y completa. Además, de ser notificada en debida forma.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes (accionante y accionada), por el medio más expedito, remitiendo copia de este fallo.

**CUARTO: REMITIR** a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión la presente acción de tutela en el evento de que no sea impugnada. Secretaría dejará las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Sandra Liliana Aguirre Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 32 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4197e1512f5b25dbc0ffc3068a36a2a2451a85673f13ccb886f93347ee4fd8d**  
Documento generado en 17/05/2022 12:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**